



SECRETARIADO PERMANENTE - COMITÉ CONFEDERAL

**PROPUESTA LEGISLATIVA
PRESENTADA POR COALICIÓN
CANARIA ANTE EL SENADO
Y PENDIENTE DE SU TRAMITACIÓN**

**SOBRE
DERECHOS
DE
PERSONAS
INMIGRANTES**

BOLETÍN

INFORMATIVO

Nº 115

ENERO 2008

Motivado por la reciente "Proposición de Ley Orgánica de medidas para la lucha contra la inmigración clandestina" presentada ante el Senado por Coalición Canaria relativa a la reforma de la Ley de Extranjería así como otras leyes vinculadas a los derechos de l@s inmigrantes, la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO presenta este boletín fundamentalmente para dar a conocer el contenido de la propuesta y manifestar su oposición al mismo al entender que vulnera y reduce aún más los derechos de l@s inmigrantes.

Pese a que la Proposición de Ley Orgánica lleva por título "de medidas para la lucha contra la inmigración clandestina", su contenido tiende más a situar a los inmigrantes en una situación de invisibilidad, restringiendo sus derechos más básicos y acotando aún más sus escasas libertades. Sirva como botón de muestra del contenido de la propuesta de reforma, la supresión para los inmigrantes sin permiso del derecho fundamental a la salud y la eliminación del arraigo, siendo este último la vía principal para que los inmigrantes en situación irregular tengan acceso al permiso de residencia y trabajo.

Así mismo, con la nueva reforma se propone la creación de unos Juzgados específicos de extranjería que aglutinen todos los órdenes jurisdiccionales (administrativo y penal) que afecten a la materia de inmigración en sus distintas vertientes, se configuraría así un *apartheid judicial* que segregaría a los inmigrantes del resto de la población.

La citada Propuesta de Ley se encuentra a fecha de edición de éste Boletín, en el plazo de enmiendas por parte de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales y posteriormente estará sujeta al proceso de tramitación en el Congreso de los Diputados, necesitándose mayoría absoluta de la mitad más uno para su aprobación en el Pleno.

Por todo ello y pese a que existe la posibilidad de que esta propuesta no llegue a ser aprobada en el Congreso de los Diputados, la CGT edita estos materiales para su difusión y conocimiento, mostrando así su oposición a la clara tendencia a eliminar y reducir progresivamente los derechos y libertades de las personas inmigrantes.

**PROPOSICIÓN DE LEY 124/000025 ORGÁNICA PARA LA
LUCHA CONTRA LA INMIGRACIÓN CLANDESTINA.**

**(REMITIDA POR EL SENADO PENDIENTE DE TRAMITACIÓN ANTE EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS)**

*MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL
PODER JUDICIAL*

CREACIÓN NUEVOS ORGANOS JUDICIALES

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Art. 87 bis. Juzgados de Violencia sobre la mujer.	<p style="text-align: center;"><u>Se añade el art. 87 quater con la siguiente redacción:</u></p> <p>1. «En cada partido judicial habrá uno o más Juzgados de Extranjería, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.</p> <p>2. No obstante lo anterior, podrán establecerse Juzgados de extranjería que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.</p> <p>3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, las funciones propias del Juzgado de extranjería sean desempeñadas por uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos órganos asuma dicha competencia dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.</p> <p>4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 quinquies de esta Ley».</p>	<p>A raíz de esta Propuesta de Ley se crean los nuevos Juzgados de Extranjería que se dedicarán en exclusiva a procedimientos vinculados a la inmigración.</p> <p>Se podrá acordar que las funciones del Juzgado de extranjería sean desempeñadas por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.</p> <p>Tienen una estructura similar a los Juzgados de Violencia de género.</p>

Art. 87 bis. Juzgados de Violencia sobre la mujer.

Se introduce el art. 87 quinquies con la siguiente redacción:

1. «Los Juzgados de extranjería conocerán de las siguientes materias:

a) En el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos de inmigración clandestina de trabajadores a que se refiere el artículo 313.1 CP, y contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, previstos y penados en el artículo 318 bis CP.

b) En el orden administrativo, Con aplicación de lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones dictadas en materia de extranjería por las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno de su provincia, que agoten la vía administrativa.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España, y en su Reglamento de aplicación, los Juzgados de extranjería autorizarán el retorno o la devolución a sus países de origen de los extranjeros menores o que deban entenderse emancipados según la legislación española, así como el internamiento cautelar de los extranjeros sujetos a expediente administrativo de expulsión, en aquellos casos que legalmente proceda.

3. Las referencias a otros órganos jurisdiccionales contenidas en la citada Ley 4/2000 y en el Reglamento para su aplicación se entenderán hechas al Juez de Extranjería».

Éstos Juzgados conocerán los procedimientos específicos relativos a la inmigración, ya sea en el ámbito penal como en el administrativo.

<p>Art. 82. Competencias de las Audiencias Provinciales. Las Audiencias Provinciales conocerán:</p>	<p><u>Se añade un párrafo 6º al artículo 82 de la LOPJ con el contenido siguiente:</u></p> <p>« 6. Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de extranjería con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.»</p>	
<p>Art. 23.4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley Penal Española, como alguno de los siguientes delitos:</p> <p>a) Genocidio.</p> <p>b) Terrorismo.</p> <p>c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.</p> <p>d) Falsificación de moneda extranjera.</p> <p>e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.</p> <p>f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.</p> <p>g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.</p>	<p><u>Se añade un apartado j) al art. 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985, 1 de julio, del Poder Judicial con la siguiente redacción:</u></p> <p>«j) Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis CP).»</p>	<p><u>Ésta medida, a parte de estar incluida en la presente Propuesta de Ley Orgánica, ha sido propuesta por el Consejo de Ministros como Proyecto de Ley y remitida a las Cortes Generales para perseguir extraterritorialmente el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. Está pendiente de tramitación.</u></p> <p><u>De esta manera se permite a los tribunales españoles perseguir de forma extraterritorial el tráfico ilegal o la inmigración clandestina, equiparándolo por tanto, a delitos como el genocidio y terrorismo.</u></p>

h) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

MODIFICACIÓN DE LEY DE EXTRANJERÍA 4/2000, DE 11 DE ENERO

PROHIBICIÓN DE ACCESO AL PADRÓN DE EXTRANJEROS SIN PERMISO.

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>LO 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España. Art. 6.2 Los extranjeros residentes, empadronados en un municipio, tienen todos los derechos establecidos por tal concepto en la legislación de bases de régimen local, pudiendo ser oídos en los asuntos que les afecten de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos de aplicación.</p>	<p><u>El artículo 6.2 quedará redactado así:</u> «Los extranjeros residentes legalmente en España y empadronados en un municipio tienen todos los derechos establecidos por tal concepto en la legislación de bases de régimen local, pudiendo ser oídos en los asuntos que les afecten de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos de aplicación.»</p>	<p>Reducen el acceso al padrón únicamente a los extranjeros residentes legales en España, excluyendo por tanto a los inmigrantes sin permiso.</p>
<p>6.3 Los Ayuntamientos incorporarán al padrón y mantendrán actualizada la información relativa a los extranjeros que residan en el municipio.</p>	<p><u>El artículo 6.3 quedará redactado del siguiente modo:</u> «Los Ayuntamientos incorporarán al padrón a los extranjeros que residan legalmente en el municipio y mantendrán actualizada la información relativa a estos.»</p>	

SANIDAD

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Art. 12 Derecho a la asistencia sanitaria</p> <p>1. Los extranjeros que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente, tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.</p>	<p><u>El artículo 12.1 quedará redactado del siguiente modo:</u></p> <p>«Los extranjeros que se encuentren en situación regular en España y estén inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente, tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.»</p>	<p>Se excluye a los inmigrantes sin permiso de la asistencia sanitaria.</p> <p>Por tanto, los extranjeros sin permiso que se encuentren en España únicamente tendrían derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia.</p>

ENTRADA EN ESPAÑA

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 26. Prohibición de entrada en España.</p> <p>1. No podrán entrar en España, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que la tengan prohibida por otra causa legalmente establecida o en virtud de convenios internacionales en los que sea parte España.</p>	<p><u>El artículo 26.1 tendrá la siguiente redacción:</u></p> <p>«No podrán entrar en España, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido objeto de expulsión o devolución, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que la tengan prohibida por otra causa legalmente establecida o en virtud de convenios internacionales en los que sea parte España.»</p>

AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Art. 27 Expedición del Visado.</p> <p>3. Reglamentariamente se establecerá la normativa específica del procedimiento de concesión y expedición de visados, conforme a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246). En dicho procedimiento podrá requerirse la comparecencia personal del solicitante.</p>	<p><u>Añadir un inciso al final del artículo 27.3 con el siguiente contenido:</u></p> <p>«En todo caso, será precisa la autorización expresa de la autoridad gubernativa competente en materia de extranjería para la concesión de visado al extranjero que hubiera sido objeto de devolución o expulsión, una vez transcurrido el plazo de prohibición de entrada en territorio español.»</p>	<p>Se recrudescen la reentrada a aquellos extranjeros que hubieran sido objeto de devolución o expulsión transcurrido el plazo de prohibición de entrada.</p>

RESIDENCIA

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Art. 31 Situación de Residencia Temporal</p> <p>3. La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado.</p>	<p><u>El artículo 31.3 quedará redactado así:</u></p> <p>3. «La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. Entre dichas circunstancias no podrá considerarse el arraigo de quien estuviese en situación irregular. En los supuestos previstos en este apartado no será exigible el visado».</p>	<p>Se elimina el ARRAIGO, vía principal para obtener la autorización de residencia y trabajo residiendo de forma irregular.</p>

MENORES		
ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Art. 35 Residencia de menores</p> <p>3. La Administración del Estado, conforme al principio de reagrupación familiar del menor y previo informe de los servicios de protección de menores, resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España.</p>	<p><u>Añadir un inciso final al artículo 35.3, con la siguiente redacción:</u></p> <p>«Si fuera esto último lo acordado, la tutela de los menores corresponderá por ministerio de la ley a la Administración General del Estado, sin perjuicio de que la guarda y custodia se asigne a las Comunidades Autónomas en el marco de una política global de cooperación entre las distintas Administraciones.»</p>	<p>Se pretende conferir la tutela de las CCAA a la Administración General del Estado con el fin de poder trasladar con mayor facilidad a los menores dentro del Estado debido a la saturación de los centros de menores.</p>

CONTINGENTE		
ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Art. 39. El contingente de trabajadores extranjeros.</p> <p>4. Asimismo, el contingente podrá establecer un número de visados para búsqueda de empleo dirigidos a determinados sectores de actividad u ocupaciones en las condiciones que se determinen.</p>	<p><u>Se suprime el apartado 4 del artículo 39, que quedará sin contenido.</u></p>	<p>Se suprimen los visados de búsqueda de empleo¹ en el marco de los contingentes.</p> <p>Así mismo, y de forma independiente a la presente propuesta de reforma, el Gobierno ha admitido que en el presente Contingente para el 2.007 no han emitido ningún visado de búsqueda de empleo en la modalidad dirigida a hijos y nietos de españoles de origen que es la otra modalidad de búsqueda de empleo prevista en la ley.</p>

¹ La actual ley de extranjería recoge la existencia de visados para la búsqueda de empleo que autorizan a desplazarse con la finalidad de buscar trabajo durante un periodo de estancia de tres meses en determinados sectores de actividad (servicio doméstico). Si transcurrido el plazo no hubiera obtenido empleo, el extranjero quedará obligado de salir del territorio so pena de encontrarse de manera irregular.

REGIMEN SANCIONADOR (EXPULSIONES)

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 57. Expulsión del territorio.</p> <p>1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c) d) y f) del artículo 53 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo.</p>	<p style="text-align: center;"><u>El artículo 57 tendrá el siguiente contenido:</u></p> <p>«Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados c) d) y f) del artículo 53 de esta Ley Orgánica, se aplicará, además de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo. La expulsión también podrá imponerse en lugar de la sanción de multa cuando se trate de las conductas graves tipificadas en los apartados a) y b) del artículo 53 de esta Ley Orgánica.»</p>	<p>Se amplía de forma acumulativa a la sanción de expulsión ya contemplada en la actual Ley de Extranjería, la sanción de multa en determinadas situaciones².</p>

Expulsión

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Art. 58 Efectos de la expulsión y devolución.</p> <p>6. La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 2 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.</p>	<p><u>El artículo 58.6 quedará redactado así:</u></p> <p>«La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 2 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de seis años.»</p>	<p>En caso de que se proceda a la devolución a causa de pretender entrar ilegalmente en el país, se amplía de tres a seis años la prohibición de entrada.</p>

² C) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio.

D) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo expuesto en la presente ley.

F) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana

AUMENTO A 70 DÍAS EN EL CIE

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Art. 62. Ingreso en Centros de Internamiento</p> <p>2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.</p>	<p><u>El artículo 62.2 tendrá la siguiente redacción:</u></p> <p>«El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de setenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.»</p>	<p>Se amplía de 40 a 70 días el período máximo de internamiento en un CIE</p>

COMUNICACIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA CCAA

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
<p>Art. 62. Ingreso en Centros de Internamiento</p> <p>4. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.</p>	<p><u>El artículo 62.4 quedará redactado así:</u></p> <p>«La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores, a las autoridades competentes en materia de inmigración de la Comunidad Autónoma en que radique el centro de internamiento y a la embajada o consulado de su país.»</p>

CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS DEL CIE

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
Art. 62 sexies. Funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.	<u>Introducción nuevo apartado artículo 62. sexies</u> Los centros de internamiento deberán estar específicamente acondicionados al efecto por la Administración General del Estado y reunir las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, debiendo recabar al efecto el informe previo emitido por las autoridades competentes en materia de salud pública.»

COMUNICACIÓN A CCAA DE LAS RESOLUCIONES DE EXPULSIÓN

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
Artículo 64. Ejecución de la expulsión.	<u>Añadir un nuevo apartado 6 del artículo 64 con la siguiente redacción:</u> «La resolución de expulsión será comunicada a la autoridad competente en materia de inmigración de la Comunidad Autónoma en que radique el centro de internamiento.»

POTESTAD DE LAS CCAA PARA RECURRIR

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
Artículo 65. Carácter recurrible de las resoluciones sobre extranjeros	<u>Incorporar un nuevo apartado 3 del artículo 65 con el contenido que se indica:</u> 3. «Las Comunidades Autónomas están legitimadas para recurrir aquellas resoluciones sobre extranjeros adoptadas por la Administración General del Estado por incumplimiento de la legalidad vigente en lo relativo a condiciones y plazos para el internamiento, así como a la expulsión y devolución de los inmigrantes».

MEDIDAS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
	<p style="text-align: center;"><u>Añadir un nuevo artículo 72 con la siguiente redacción:</u></p> <p>Artículo 72. Medidas extraordinarias de coordinación. «En circunstancias extraordinarias en las que el número de extranjeros ingresados en una Comunidad Autónoma supere su capacidad de proporcionar acogimiento o internamiento, la Administración General del Estado podrá acordar el acogimiento en otras Comunidades Autónomas de menores inmigrantes no acompañados, así como el traslado de aquellos extranjeros que se encuentran a la espera de la ejecución de una orden de expulsión a los centros de internamiento de otras Comunidades Autónomas. Estas medidas requerirán la audiencia previa de las Comunidades Autónomas afectadas y deberán ajustarse a un estricto reparto equitativo entre todas las Comunidades Autónomas. El Gobierno dará cuenta inmediata al Congreso de los Diputados y al Senado de la adopción de estas medidas.»</p>

*MODIFICACIÓN DE LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL,
REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL.*

POTESTAD DE LAS CCAA PARA RECURRIR		
ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Art. 15. Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.</p> <p>El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio.</p> <p>Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio.</p> <p>La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.</p>	<p><u>Se añade un nuevo párrafo al artículo 15 con el siguiente contenido:</u></p> <p>«No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no podrán inscribirse en el padrón municipal los extranjeros que no se encuentren en situación regular en España. A tal efecto, corresponderá al extranjero, al solicitar su inscripción en el padrón, acreditar que su residencia en España cumple lo dispuesto en la legislación vigente. Esta obligación no será exigible a los ciudadanos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que podrán solicitar su inscripción de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley.»</p>	<p>Prohibición de acceso al padrón de los extranjeros sin permiso no comunitarios.</p>

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE
NACIONALIDAD.**

NACIONALIDAD		
ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Art. 17.1 C) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.</p>	<p><u>La letra c) del artículo 17.1 quedará redactada así:</u> «Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos permite atribuir al hijo una nacionalidad mediante la inscripción en Registros consulares u otros procedimientos análogos.»</p>	
<p>Art. 21.2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.</p>	<p>El artículo 21.2 tendrá el siguiente contenido: «La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional, o cuando con ella se favorezca a quienes hayan entrado de manera irregular en España.»</p>	<p>Se impide el acceso a la nacionalidad en los casos de extranjeros con permiso que hubieran estado en algún período de manera irregular.</p>
<p>Art. 22. Bastará el tiempo de residencia de un año para:</p> <p>a) El que haya nacido en territorio español.</p> <p>b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.</p> <p>c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.</p>	<p><u>El artículo 22.2 quedará redactado así:</u> «Bastará el tiempo de residencia de un año para:</p> <p>a) El que haya nacido en territorio español.</p> <p>b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.</p> <p>c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución española durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.»</p>	<p>Se aumenta de uno a tres años, el período para adquirir la nacionalidad en casos de matrimonio con un nacional.</p>

<p>d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.</p> <p>e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.</p> <p>f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.</p>	<p>d) El que al tiempo de la solicitud llevare tres años casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.</p> <p>e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.</p> <p>f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles».</p>	
---	--	--

DISPOSICIONES ACCIONALES DE LA REFORMA

PLAN DE CONTROL DE FRONTERAS

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Plan de control de fronteras. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un plan de control de fronteras que prevea un incremento de los efectivos policiales dedicados a la vigilancia y protección de las fronteras, en especial del servicio marítimo y aeroportuario, que incluya la implantación progresiva del Sistema Europeo de Vigilancia Marítima Electrónica (SIVE). En dicho plan se incluirán también las previsiones sobre la aplicación del Reglamento EURODAC. El plan será remitido a las Cortes Generales para su conocimiento y deliberación.

DEBATE PERIÓDICO EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Segunda. Debate periódico en el Congreso de los Diputados. El Gobierno comparecerá en cada período de sesiones ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados para informar sobre los problemas de la inmigración, las medidas adoptadas en el período, y la aplicación de las decisiones de la Unión Europea y de los convenios internacionales aprobados con otros Estados. Dicha comparecencia será precedida de una comunicación que podrá dar lugar a la aprobación por la Cámara de propuestas de resolución que puedan presentar los Grupos Parlamentarios.

ADAPTACIÓN LEY DE DEMARCACIÓN Y DE PLANTA JUDICIAL

DA Tercera. Adaptación de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial. El Gobierno, en el plazo máximo de tres meses, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley de reforma de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que incorpore los nuevos Juzgados de Extranjería

CUPOS O CONTINGENTES ESPECIALES PARA TRABAJADORES AFRICANOS

Cuarta. Cupos o contingentes especiales para trabajadores africanos. El Gobierno procederá a establecer cupos o contingentes anuales específicos para trabajadores procedentes del continente africano, que permitan el acceso en condiciones de regularidad a un número significativo de inmigrantes a la vista de las necesidades del mercado laboral en España. Estos cupos primarán especialmente a aquellos países próximos a Canarias y al sur de la península ibérica y que tengan acuerdos y relaciones estables de colaboración con España en las políticas dirigidas a la prevención y represión de la inmigración clandestina.

El sistema de los Contingentes se basan en convenios bilaterales suscritos entre España y determinados países (Colombia, Marruecos, Ecuador, República Dominicana, Rumanía etc.) con el fin de contratar en origen a los nacionales de éstos países.

En base a éste artículo se da preferencia a los países procedentes de África, primando aquellos países próximos a la costa del Sur española y canaria.

AGENCIA DE MIGRACIONES

Quinta. Agencia de migraciones.

El Gobierno promoverá en un plazo de seis meses la constitución de una Agencia para las migraciones, que tendrá, entre otros, los siguientes cometidos: a) el análisis y la prospectiva de los movimientos migratorios, en especial los relativos al continente africano; b) promover políticas de integración en España de los inmigrantes regulares; c) potenciar los sistemas y medidas de colaboración entre las distintas Administraciones en todos los temas relacionados con los fenómenos migratorios; d) establecer sistemas de ayudas para permitir el retorno voluntario de los inmigrantes a sus países de origen. En la Agencia se integrarán representantes de todas las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA REFORMA

VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES VIGENTES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Validez de las resoluciones vigentes. Las resoluciones en materia de extranjería válidamente adoptadas en el momento de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica conservarán su validez por el tiempo para el que hubieren sido otorgadas.

NORMATIVA APLICABLE PROCEDIMIENTOS EN CURSO

Segunda. Normativa aplicable a los procedimientos en curso. Los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la iniciación, salvo que el interesado solicite la aplicación de alguno de los preceptos concluidos en la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

EFECTOS DEROGATORIOS

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL

PRECEPTOS CON CARÁCTER DE LEY ORDINARIA.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Preceptos con carácter de ley ordinaria. Los preceptos contenidos en el apartado tres del artículo tercero, en los artículos cuarto y quinto y en las disposiciones adicionales tienen el carácter de ley ordinaria.

Títulos competenciales.

Segunda. Títulos competenciales.

La presente Ley Orgánica se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.2ª de la Constitución, con excepción de los artículos primero, segundo y tercero, que se aprueban sobre la base de lo dispuesto en los artículos 149.1. 5ª y 122.1 de la Constitución, y el apartado dos del artículo quinto y el artículo sexto que se fundamentan en la competencia del Estado atribuida por el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Desarrollo reglamentario

Tercera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, aprobará las modificaciones necesarias para adaptar el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y el resto de normas reglamentarias afectadas a lo dispuesto en esta Ley.

Entrada en vigor

Entrada en vigor.

Esta Ley Orgánica entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**BOLETÍN
INFORMATIVO
Nº 115
ENERO 2008**

**COORDINACIÓN
SECRETARIADO
PERMANENTE
DEL
COMITÉ CONFEDERAL**

**REDACCIÓN
GABINETE JURÍDICO**

**IMPRESIÓN
SERVICIOS REPROGRÁFICOS
COMITÉ CONFEDERAL**

**REDACCIÓN
SAGUNTO, 15 - 1º
28010 MADRID**

**TEL.: 91 593 16 28
FAX.: 91 445 31 32**

**SECRETARIADO PERMANENTE
DEL COMITÉ CONFEDERAL
C/ SAGUNTO, 15 - 1º – 28010 MADRID**

**TFNOS.: 91 447 05 72 – 902 19 33 98
FAX.: 91 445 31 32**

CONFEDERACIÓN DE ANDALUCÍA

ALCALDE ISACIO CONTRERAS, 2 B - LOCAL 8
41003 SEVILLA

TEL.: 95 456 42 24

FAX.: 95 456 49 92

CONFEDERACIÓN DE ARAGÓN

C/ COSO, 157 - LOCAL IZQDA.
50001 ZARAGOZA

TEL.: 976 29 16 75

FAX.: 976 39 23 06

CONFEDERACIÓN DE ASTURIAS

C/ SANZ CRESPO, 3 - 3º Y 5º
33207 GIJON

TEL.: 98 534 34 67

FAX.: 98 534 34 56

CONFEDERACIÓN DE BALEARES

CAMÍ DE SON RAPINYA S/N
CTRO. COMERCIAL LOS ALMENDROS 2º
07013 PALMA DE MALLORCA

TEL.: 971 79 14 47

FAX.: 971 78 30 16

CONFEDERACIÓN DE CANARIAS

C/ TOMAS MORALES, 1
35003 LAS PALMAS

TEL.: 928 36 90 79

FAX.: 928 36 90 79

CONFEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN

C/ DOS DE MAYO, 15 - ENTREPLANTA
47004 VALLADOLID

TEL.: 983 39 91 48

FAX.: 983 20 03 82

CONFEDERACIÓN DE CATALUNYA

C/ VÍA LAYETANA, 18 - 9º
08003 BARCELONA

TEL.: 93 310 33 62

FAX.: 93 310 71 10

CONFEDERACIÓN DE EUSKADI

C/ BAILEN, 7 - ENTLO. DPTOS. 2, 3 Y 4
48003 BILBAO

TEL.: 94 416 95 40

FAX.: 94 416 51 51

CONFEDERACIÓN DE GALICIA

C/ URZAIZ, 73 - ENTLO. DCHA.
36204 VIGO

TEL.: 986 43 14 76

FAX.: 986 43 14 76

CONFEDERACIÓN DE MADRID - CASTILLA LA MANCHA

C/ ALENZA, 13 - BAJO
28003 MADRID

TEL.: 91 554 72 05

FAX.: 91 554 73 04

CONFEDERACIÓN DEL PAIS VALENCIÁ Y MURCIA

AVDA. DEL CID, 154 - BAJO
46014 VALENCIA

TEL.: 96 383 44 40

FAX.: 96 383 44 47

PETICION DE EJEMPLARES: SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN
sp-comunicacion@cgt.es

**CONFEDERACIONES TERRITORIALES
COMITÉS CONFEDERALES**